

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 01 de Marzo de 2016

OF. Nro.1442-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

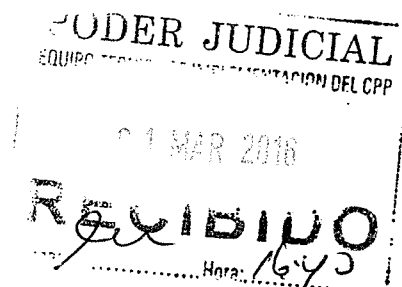
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05** copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 07 de Agosto de 2015, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 111-2015**, interpuesto por la defensa técnica del encausado Vladimir Chicana Vélez, en el **Proceso Nro. 55-2014**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la administración pública –tráfico de influencias– en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 111-2015
AMAZONAS

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

INADMISIBILIDAD DE CASACIÓN

Sumilla: La procedencia del recurso de casación excepcional exige la unificación de interpretaciones contradictorias sobre una materia o con el objeto de obtener una interpretación correcta de normas específicas.

Lima, siete de agosto de dos mil quince.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **VLADIMIR CHICANA VÉLEZ** contra la resolución de fojas cuarenta y nueve, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, que confirmó la resolución de fojas doce, del once de setiembre de dos mil catorce, que declaró infundada la solicitud de tutela de derecho planteada por la defensa del formalizado Vladimir Chicana Vélez, por el delito contra la administración pública – tráfico de influencias en agravio del Estado.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo VILLA STEIN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO. Que, la defensa técnica del procesado **VLADIMIR CHICANA VÉLEZ** en

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



01/MAR/2016
[Handwritten signature]

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 111-2015
AMAZONAS

su escrito de casación a fojas cincuenta y ocho, alega, lo siguiente: **i)** Que, se ha inobservado lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala: "toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe (...) detalladamente la imputación en su contra (...)"; **ii)** Que, el Acuerdo Plenario Número 02-2012/CJ-116 ha establecido taxativamente que muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquél que se erige en requisito de admisibilidad-, y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, debe recurrirse a la jurisdicción de tutela penal, resultando erróneo sostener que debe previamente y ante la negativa del Ministerio Público, recurrir al juez garantista a efectos de que éste lo requiera al Ministerio Público, a que adecue su conducta procesal y haga conocer recién la imputación necesaria, a fin de no vulnerar los derechos de defensa que tiene el imputado.

TERCERO. Que, la casación en tanto medio impugnatorio comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto de la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad, y en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

CUARTO. Que, de la verificación del cumplimiento de los presupuestos objetivos, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en el caso de autos, si bien se ha invocado como causal de casación, lo previsto en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial en lo que respecta al ámbito de aplicación de la tutela de

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



01 MAR 2016

[Handwritten signature]

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 111-2015
AMAZONAS

'derechos a efectos de serle amparable una correcta interpretación del numeral cuarto del artículo setenta y uno del NCPP, esto es, que la correcta interpretación es que la tutela de derechos podrá ser utilizada por el imputado que vea afectado los demás derechos constitucionales vinculados al debido proceso y al derecho de defensa, específicamente en cuanto se refiere a que el Fiscal tiene la obligación legal de precisar con exactitud y detalle la imputación de los hechos y su verdadera subsunción de los hechos en el tipo penal desde el inicio de la investigación; sin embargo, al respecto debe explicarse que el referido Acuerdo Plenario 02-2012/CJ-116 ha establecido que ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquél y recurrir a la acción de la jurisdicción de la tutela penal ante el Juez; importa que previamente se agoten los mecanismos recursivos ante el Fiscal, lo cual en el presente caso no se advierten, más aún, sino se precisa la forma en que se habrían afectado el ejercicio pleno de su derecho de defensa conforme a una imputación carente de precisión y correcta tipificación de los hechos; dado que justamente la tutela de derechos tiene por objeto de que el Juez de la Investigación Preparatoria intervenga, a solicitud del imputado, para que dicte una medida correctiva, reparadora o protectora, y que conforme además a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, referidas a los rasgos generales o características esenciales de la acción de tutela jurisdiccional penal, tratándose del conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado "(...) una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria – o, mejor dicho, "delimitación progresiva del posible objeto procesal"-, y que el nivel de precisión del mismo – relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía – tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso"; situación que es

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



1 MAR. 2016
[Handwritten signature]

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



propia de la etapa de la investigación preparatoria como en el presente caso, de ahí que es validamente posible activar los mecanismos correctivos de la tutela de derechos en este nivel del proceso siempre y cuando se afecten derechos fundamentales y como consecuencia de ello el imputado sea objeto de medidas limitativas de derechos indebidos, lo cual no se aprecia en el presente caso, esto es, que se observe incluso más allá del interés de la parte recurrente la exigencia en la unificación de interpretaciones contradictorias sobre una materia o con el objeto de obtener una interpretación correcta de normas específicas; en consecuencia no se advierte interés casacional que deba ser tratado vía desarrollo de doctrina jurisprudencial.

QUINTO. Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Vladimir Chicana Vélez contra la resolución de fojas cuarenta y nueve, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, que confirmó la resolución a fojas doce, del once de setiembre de dos mil catorce, que declaró infundada la solicitud de tutela de derecho planteada por la defensa del formalizado Vladimir Chicana Vélez, por el delito contra la Administración Pública, -tráfico de influencias en agravio del Estado.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fidel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



01 MAR. 2016

Dra. Pilar Sañas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 111-2015
AMAZONAS

- II. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación al recurrente.
- III. **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria, cumpla con su liquidación y exigencia en su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- IV. **MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.
- V. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen.
Hágase saber y archívese.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

VS/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

11 FEB 2016

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



01 MAR. 2016

Dra. Pilar Sañas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA